

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas los céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente únicamente cuando abarcan cuestiones de interés municipal que afectan á los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 20 de Junio)
PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Sr. MN. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante estada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

Organización Provincial y Municipal sección 1.ª

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo de la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Santas Marías, sirviese V. S. por ende, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan y presenten los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1899.—El Director general, J. Aparicio Sr. Gobernador civil de León.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Vista la instancia suscrita por don Marcelo Meucia y D. Julián Bajas solicitando se declare la incapacidad del Concejal proclamado por el Ayuntamiento de Gordaliza del Cino D. Santiago Reyeto Pérez, fundados en que el elegido desempeñó la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 25 de Mayo último:

Resultando que oido el Sr. Rivero manifiesta que tal incapacidad no existe porque figura en las listas como elector y elegible, y porque ha dimitado el cargo de Secretario, siendo admitida la dimisión por el Ayuntamiento, cuya Corporación informó de conformidad con lo manifestado por dicho señor; y

Considerando que no hay incapa-

cidad en el caso de que se trata, y si solo incompatibilidad en el desempeño de ambos cargos, la cual ha desaparecido desde el momento que el Sr. Rivero renunció la Secretaría, esta Comisión, en sesión del día de ayer, acordó desestimar la reclamación de que se deja hecho mérito.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quince días, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Tejo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Examinado el expediente electoral y el de reclamaciones del Ayuntamiento de Urdiales del Páramo:

Resultando que D. José Sarmiento y otros electores del 2.º Distrito reclaman contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. Santiago Juan Franco, suponiendo que es Recaudador de consumos, certificando el Alcalde que si bien es electo que dicho Concejal electo fue Recaudador en el Municipio, tiene saldadas sus cuentas y hechos los pagos sin resultar deudor á los fondos municipales; y

Considerando que en esas condiciones no está incapacitado con arreglo á la ley Municipal para ser Concejal, pues lejos de resultar comprendido en el caso 5.º del art. 43 aparece haber saldado sus cuentas, sin resultar deudor por ningún concepto á los fondos municipales, esta Comisión, en sesión del día de ayer, acordó desestimar la reclamación de que se trata.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quince días, ruego á V. S. se sirva

disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha disposición legal, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Tejo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitida por el Alcalde el acta de la elección de Concejales verificada en el primer Distrito del Ayuntamiento de Villaquilambre y la del escrutinio general:

Resultando de la primera que el elector D. Roque León García protestó la proclamación de los Concejales D. Francisco Ortóñez Robles y D. Antonio Ramos Martínez por hallarse éstos encausados, cuya protesta contra los mismos señores se reprodujo en el escrutinio general por D. Angel Valdés, fundándose en que están incapacitados por sentencia firme de la Audiencia de León:

Resultando que el elector D. Juan García presenta instancias á la Comisión provincial manifestando que el día del escrutinio general protestó de la capacidad legal del electo D. Vicente Alvarez Ordoñez por haber sido Recaudador de consumos sin rendir cuenta de su gestión, cuya protesta se negó á consignar la Junta de escrutinio:

Resultando que en el expediente de elección se hace constar que en los ocho días que estuvo expuesta al público la lista de Concejales proclamados no se presentó reclamación alguna:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que conforme previene dicho artículo las reclamaciones contra la capacidad de los elegidos deben hacerse durante los ocho días de exposición al público, á fin de que aquéllos puedan presentar los documentos que estimen convenientes en apoyo de su derecho; y

Considerando que no formulándose se las reclamaciones dentro de ese

periodo de tiempo, resultan después in procedentes é inoponibles, según previene la Real orden de 21 de Agosto de dicho año, porque el artículo 4.º del Real decreto citado es de observancia imprescindible, y no debe resolverse sobre la incapacidad ó capacidad de los elegidos sin oírles previamente, cual sucedería en el presente caso si se admitiese desde luego las presentadas en el escrutinio general, lo reprochadas después según es necesario, la Comisión provincial en sesión del día de ayer acordó declarar avistado en esta reclamación.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quince días, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha disposición legal, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Tejo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento de Cisterna:

Resultando que en 24 de Mayo se presentó reclamación por D. Valentín y D. Isidro Reyero contra la capacidad legal de D. Benito Rodríguez, Concejal proclamado por la Junta de escrutinio, por ser Presidente dicho señor de la Junta administrativa del pueblo de Sarría, cargo en su concepto incompatible con el de Concejal, á en otro caso deben descontarse los votos que obtuvo de los electores del referido pueblo:

Resultando que también se reclama la incapacidad del mismo sujeto por D. Valentín Reyero, porque dice es partícipe del arrendamiento de consumos de dicho Ayuntamiento, y además Recaudador y Administrador del citado impuesto, acompañando para demostrar estos extra-

mos una información testifical practicada ante el Juez municipal su- piente de dicho Ayuntamiento.

Resultando que el Concejal pro- clamado por el primer Distrito don Benito Rodríguez presentó escrito haciendo constar que no existe la incapacidad que se pretende demo- strar, porque no es copartícipe del arrendatario de censales, siendo éste solo D. Bernardo Valdés Gutiérriz, sin que tenga valor alguno para demostrar lo contrario la infor- mación testifical practicada, según han resultado diferentes Reales ór- denes que al efecto cito, y que en to do caso el contrato de arriendo termina en 30 de Junio próximo, antes de posesionarse del cargo de Concejal, como lo demuestra con certificación expedida por el Secre- tario del Ayuntamiento.

Considerando que no existe inca- pacidad en el Concejal electo D. Be- nito Rodríguez por el hecho de ser Presidente de la Junta administra- tiva del pueblo de Sorriba, sino sólo incompatibilidad, la cual desaparece con la renuncia del cargo.

Considerando que no justifican- se leve participación al Sr. Rodrí- guez en el arriendo de censales á que se hace referencia, carece de fundamento legal esta reclamación, y debe desestimarse, ya que no es bastante para suponer cierta la información practicada, puesto que de la misma no se dedució tener in- terés directo ó indirecto en ese con- trato, cual sería necesario para de- clarar comprendida la incapacidad que se denuncia en el caso 4.º del ar- tículo 43 de la ley, esta Comisión en sesión del día de ayer acordó des- estimar la reclamación de que se de- ja hecho mérito.

Y disponiendo el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quince días, luego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cum- plimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados, advirtiéndoles el de- recho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Junio de 1899.—El Go- bernador-Presidente, Ramón Tajo Pérez.—El Secretario, Leopoldo Gar- cía.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de las eleccio- nes de Concejales verificadas el día 14 de Mayo último en el Ayunta- miento de Benavides:

Resultando que los electores don Pedro Ramos y D. Antonio García presentaron reclamación contra la capacidad legal del Concejal procla- mado por el primer Distrito D. Pe- dro Fernández Fernández, fundán- dose en que este señor por parte de fondos municipales el importe de la renta de la casa, cuartel de la Guar- dia civil, hallándose comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, según justifican con la copia del contrato de arrendamiento que acompañan:

Resultando que el Ayuntamiento declaró la incapacidad del Sr. Fer- nández, contra lo que protestó este señor por carecer de competencia dicha Corporación para adoptar el acuerdo, añadiendo en justificación

de su derecho que no está interesa- do en contratos, servicios ni sumi- nistros con el Ayuntamiento, sino que solamente ha subarrendado á este una casa para cuartel de la Guardia civil, y como los derechos que tenía á la casa cedieron del con- trato de arrendamiento que otorgó con el dueño D. Francisco Romero, y se extinguieron por la cesión de este contrato, cuya copia acompa- ña, no existe la incapacidad que se pretende.

Visto lo dispuesto en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los que direc- ta ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado;

Considerando que éste es el caso en el que aparece comprendido el Con- cejal electo D. Pedro Fernández y Fernández, según aparece de la recla- mación ó más el mismo finití- mado, pues si tiene arrendada una casa al Ayuntamiento para cuartel de la Guardia civil porbe en renta de fondos municipales, y los percibe por razón de un contrato cele- brado con el Ayuntamiento, que es lo que produce su incapacidad, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría de los Sres. Vicepresi- dentes, Cañón, Bello y Sr. Presiden- te declarar incapazado para ejer- cer el cargo de Concejal del Ayun- tamiento de Benavides al electo don Pedro Fernández Fernández.

Los Sres. Hidalgo y Alonso:

Considerando que el caso de que se trata no es de los incluidos en el art. 43 de la ley Municipal, según han resultado diferentes Reales órde- nes, entre otras la de 17 de Mayo de 1887, y se deduce del mismo texto del artículo citado, pues la incapaci- dad se refiere á los que sean con- tratistas de suministros ú otros ser- vicios del Ayuntamiento, y no á los que arriendan un inmueble por una cantidad determinada, sin ot o alcance mas que el que tiene el con- trato celebrado, fueron de opinión que se declarase con capacidad para ser Concejal al susodicho señor Fernández y Fernández.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quince días, luego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cum- plimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados, advirtiéndoles el de- recho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Junio de 1899.—El Go- bernador-Presidente, Ramón Tajo Pérez.—El Secretario, Leopoldo Gar- cía.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente electoral y l as reclamaciones del Ayuntamiento de Vega de Valcarlos:

Resultando que por los electores D. Ramiro González, D. Inocencio Tejero y D. Ignacio López se pide la nulidad de las elecciones verifi- cadas el 14 de Mayo en los dos Dis- tritos, fundándose: 1.º en abusos com- etidos en la Junta municipal del Censo celebrada el 7 del propio mes

para el nombramiento de Interven- tores; y 2.º en que no se pasaron al público las listas electorales.

Resultando que para demostrar la certeza de lo expuesto acompañan esta notarial levantada por referen- cia, en la que aparece: Que D. Ino- cencio Tejero comparó con el Notario de Villafranca D. Maurício López Campo á la vez presente:

1.º Que como Concejal é indivi- duo no fué convocado para el com- promiso de Intervenitores, como tampoco lo fueron los demás indivi- duos:

2.º Que el día 7 de Mayo no se constituyó la Junta hasta las nueve de la mañana y no admitió la pro- puesta de varios electores para que se declarase candidato á D. Domín- go López, á pesar de que la pro- puesta contaba suficiente número de firmas:

3.º Que el Sr. Cura Párrico de Ruitán tomó parte en el sorteo de Intervenitores, doblando las pape- letas:

4.º Que protestó de estos hechos y lo fué admitida la protesta:

5.º Que en las listas electorales no estuvieron expuestas al público des- pués de hecha la convocatoria:

6.º Que resultando algunos can- didatos con más votos de los que obtuvieron correspondidos, el día de la elección hubo el recuento de pa- pletas y no se accedió á su presen- tación:

7.º Que la lista de Concejales proclamados no estuvo expuesta al público, y no habiéndose admitido estas protestas se vio preci- sado á formularlas ante Notario, pre- sentando como testigos á D. Colomán López, D. Manuel Pérez don Melquíades Pascual, D. Rafael Soto, D. Colomán Alvarez y D. Manuel Fernández Carballo, que es estu- vieron conformes con lo expuesto:

Resultando que el Alcalde remite certificación expedida por el Secre- tario del Ayuntamiento haciendo constar que no son ciertos los he- chos con que se funda el escrito, según se demuestra en el ex- pediente:

Resultando que varios de los Con- cejales proclamados presentan es- crito pidiendo sean desestimadas las protestas antedichas, por ser incor- tos los hechos, como prueba con certificación unida al expediente y con la convocatoria á la sesión del 7 y acta de la misma, en la que consta que la Junta del Censo no constituyó á las ocho de la mañana, dicea que el sorteo de Interven- tores se verificó con toda legalidad, puesto que ni la Junta ni los can- didatos protestaron del acto, sin que significase cosa alguna que éste ó el otro elector auxiliase á la Junta doblando las papeletas para hacer después el sorteo: que las listas es- tuvieron expuestas al público: que la lista de Concejales estuvo igual- mente al público, y ellos la vieron, así como los reclamantes, para for- mular reclamaciones; pero que aun cuando así no fuera, no sería esto causa de nulidad de la elección, contra la cual nadie ha protestado, ni al verificarse esta en el escri- tito general:

Considerando que no es motivo para suponer que la elección se ha hecho legalmente y sin ninguna infracción de las disposiciones que la regulan el que ni ante la mesa electoral ni ante la Junta de escri-

tito general se hayan formulado reclamaciones, puesto que estas bienen para presentarse plaza y mo- mento determinado en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dentro del que deben formu- larse ante el Ayuntamiento, que es cuando se ha de proceder á lo que se trata en este expediente, y por lo tanto debe tomarse de la misma por hallarse ajustada la reclamación á las disposiciones de la ley:

Considerando que las reclama- ciones ó protestas no mismo pueden dirigirse á actos preliminares de la elección que á la elección misma, cuando los hechos denunciados tiende á torcer la voluntad de los elec- tores, ó cuando ésta no puede ex- presarse con la libertad y sinceridad que se exige para su validación, pues si una mesa electoral no se constituye imparcialmente y se da en ella intervención á todos los ele- mentos de la lucha y á las minorías, fácilmente puede resultar la elección opuesta á la mayoría de los su- fragios, y esta oposición es precisa- mente la que trata de impedir la ley, facilitando Intervenitores á to- das las candidaturas, á fin de que éstas tengan el control sobre su dere- cho y sea el escrutinio la expresión fiel de la voluntad del Cuerpo elec- toral:

Considerando que en la elección de que se trata comenzó desde lu- go á infringirse el art. 10 de la ley del Sufragio, no citando para la Junta municipal del Censo á que se refiere el art. 13 del Real decreto de adaptación á varios individuos del Ayuntamiento que lo constituyen, como Vocales literos, cuya falta de citación se justifica por la misma una fustación de los interesados, la cual sólo podría contrarrestarse por el voto de citación á otra prueba análoga, que en el presente caso ni se acuerda ni se acompaña, y es omi- sión ó falta de formalidad lleva tras de sí un vicio de nulidad que alcanza á todas las actos posteriores á esa Junta, pues de tal manera se enla- zan unos con otros, y se relacionan entre sí, que no puede eliminarse la nulidad de los últimos cuando son vitios los primeros, ya que todos en conjunto constituyen la elección in- tegralmente, y en todos e los ha de haber sinceridad para que al fin los electores no encuentren obstácu- los en la emisión del sufragio:

Considerando que sobre todo exis- te la circunstancia de no haberse admitido en la Junta municipal del Censo como candidato á D. Domín- go López, no obstante contener la propuesta suficiente número de firmas privándole con ello de desgrar la convocatoria para los meses elec- torales, como también que no se han expuesto al público las listas de votantes de esos electores, requi- sito indispensable, según previene el art. 7.º del Real de adaptación, transgresiones ambas que invalidan la elección en la cual deben cum- plirse absolutamente las disposicio- nes legales, sin pena de nulidad, esta Comisión en sesión del día de ayer, acordó por mayoría de los se- ñores Vicepresidentes, Bello y señor Presidente declarar nulas en todas sus partes las elecciones verificadas el día 14 de Mayo último en el Ayuntamiento de Vega de Valcarlos:

Los Sres. Hidalgo y Cañón: Con- siderando que en la elección verifi- cada en el Ayuntamiento de Vega de Valcarlos no se ha cometido de trans-

gración alguna legal que lleve en-
vuelta la fidedigna de la misma, pues
de los hechos denunciados ninguno
se ha justificado en debida forma, y
aun cuando se justificase, dada su
escasa importancia, no podrían in-
fluir en el resultado de la elección; y

Considerando que de declararse
nula esta, no habría términos hábiles
para suponer validas ni gema de
las celebradas el día 14 de Mayo úl-
timo, ya que el día 14 no hecho que
podría afectar, cual fue el no procla-
mar candidato a los efectos de nom-
brar Interventores á D. Domingo
López obedeció á que la propuesta
estaba borrada y sin salvar el nom-
bre, siendo muy fácil reproducirla
en el supuesto de que se hubiere
querido utilizar ese derecho, fueran
de opinión se declarase válida en to-
das sus partes la elección verificada
en dicho Ayuntamiento.

Lo que tiene el honor de comuni-
car á V. S. para que se sirva orde-
nar la notificación en forma á los
interesados del anterior acuerdo,
adviéndoles el derecho de apelar
ante el Ministerio de la Goberna-
ción en el término de diez días, con
arreglo al art. 136 de la ley Pro-
vincial, y para los efectos de los ar-
tículos 46 y 47 de la Municipal; y
disponiendo el art. 6.º del Real de-
creto de 24 de Marzo de 1891 que
estos acuerdos se publiquen en el
Boletín oficial, dentro del plazo de
quinto día, cargo á V. S. tenga á
bien ordenar la inserción del mismo
en el Boletín, á fin de que quede
complementada dicha legal dispo-
sición.

Dios guarde á V. S. muchos años.
León 17 de Junio de 1899.—El Go-
bernador-Presidente, Ramón Tojo Pe-
rez.—El Secretario, Leopoldo Gar-
cía.—El Gobernador civil de esta
provincia.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular importante

Siendo deber ineludible de esta
Administración velar incesantemente
por que los rentas del Estado no
sufieran menoscabo, y habiendo ob-
servado que los Alcaldes de los pue-
blos de esta provincia, atendidos sin
duda por consideraciones in justifi-
cadas, acostumbran con mucha
frecuencia á enviar los documentos
oficiales á esta oficina por conducto
personal, sin acompañar los corres-
pondientes sellos con que aquéllos
deben ser franquizados, con sujeción
á tarifa, causando con ello perjui-
cios de consideración á la renta del
timbre, he dispuesto dar á conocer
á los alcaldes funcionarios, por me-
dio de la presente circular, que en
lo sucesivo no será admitido en esta
dependencia por conducto personal
ningún documento oficial al que no
se acompañen los correspondientes
sellos de franqueo utilizados por la
Administración de Correos.

León 20 de Junio de 1899.—El
Administrador de Hacienda, José M.
Guerra.

D. José María Guerra, Administra-
dor de Hacienda de la provincia y
Presidente de la Comisión de eva-
luación de esta capital.

Hago saber: Que desde el día de
mañana, y por el término imperpro-
gable de ocho, se halla de mani-
fiesto en la Oficina de dicha Co-

misión el repartimiento de la con-
tribución s. b. r. la riqueza rústica,
cuyo no y pecunia para el año eco-
nómico de 1899 á 1900, con objeto
de que los comprendidos en él pue-
dan enterarse de sus cuotas y hacer
las reclamaciones que crean oportu-
nas, advirtiéndole que no se admitirán
otras que las que procedan de
afán en la aplicación del tanto por
ciento con que salió gravada la ri-
queza del Municipio.

León 16 de Junio de 1899.—José
M.º Guerra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
Valderrey

Como el anuncio de la plaza de
Secretario de este Ayuntamiento
haya sido inserto en el Boletín
oficial de la provincia correspondiente
al 9 de los corrientes, se amplia
el plazo para la admisión de soli-
citudes hasta el 24 de los mismos s.
á fin de que resulten, los quince días
que la Corporación municipal acor-
do señalar al efecto.

Valderrey 16 de Junio de 1899.—El
Alcalde, Pedro Páramo.

Alcaldía constitucional de
Valverde

El día 2 del próximo mes de Julio,
y hora de dos á cuatro de la tarde,
tendrá lugar en la sala de sesiones
del Ayuntamiento de esta localidad,
con arreglo al pliego de condiciones
que se halla de manifiesto en la Se-
cretaría del mismo, y por pujas á la
llama, la subasta de los derechos de
consumo que se haya en este Muni-
cipio durante el año económico de
1899 á 1900 de vinos, viangres,
aguardientes, carnes frescas y sala-
das. Las subastas serán dos: una para
la adjudicación de los derechos
impuestos á los líquidos, bajo el ti-
po de 2.200 pesetas, con facultad
exclusiva en la venta, y otra para la
adjudicación de los impuestos á las
carnes, bajo el tipo de 1.500 pes-
etas, con facultad de venta libre.

Para tomar parte en ellas es ne-
cesario que con anterioridad al acto se
consigne en calidad de garantía, en
la Depositaria del Ayuntamiento lo
en el acto ante la Junta que lo pre-
sida, el 5 por 100 del tipo señalado
á la especie en que haya de tomar
parte, y el remanente habrá de
prestarse fianza por la cuarta parte
del total por que se haga la adjudica-
ción, ó personal de solicitantes ga-
rantis á juicio del Ayuntamiento.
Valderrey 18 de Junio de 1899.—
El Alcalde, Nicolás Cabero.

D. Manuel Prieto, Alcalde constitu-
cional del Ayuntamiento de Cas-
trovillanca.

Hago saber: Que por acuerdo del
Ayuntamiento y asociados se arrien-
dan con facultad exclusiva en las
ventas, ya en junto, ya también por
ramos separados, los derechos que
se devenguen en este término mu-
nicipal por el consumo de las especie-
s que se expresarán, durante el
próximo año económico de 1899 á
1900; cuya primera subasta tendrá
lugar en esta casa consistorial el
día 24 del actual, de nueve á doce
de la mañana, bajo el tipo total de
8.350 pesetas 70 céntimos, por todos
conceptos.

Los precios máximos que podrá
percibir el arrendatario de primera
y segunda subasta por la venta, son
los siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price. Items include Aceites de todas clases (Vino), Vinagre (Vino), Alcabala y aguardiente (Vino), Licores (Vino), Vacunas (Muertas en fresco (K. legítimo)), Lanúres (Muertas en fresco (idem)), Carnes (Muertas en fresco (idem)), and Doce (Muertas en fresco (idem)).

Table with 3 columns: Precio máximo que podrá percibir el arrendatario, De acuerdo subasta, De acuerdo subasta. Items include Aceites de todas clases (Vino), Vinagre (Vino), Alcabala y aguardiente (Vino), Licores (Vino), Vacunas (Muertas en fresco (K. legítimo)), Lanúres (Muertas en fresco (idem)), Carnes (Muertas en fresco (idem)), and Doce (Muertas en fresco (idem)).

La subasta se verificará por pu-
jas á la llama, y el arrendado, en su
caso, se ajustará á las condiciones
que aparecen fijadas en el expedien-
te de su raso; el cual se halla de
manifiesto al público en la Secreta-
ría de este Municipio; y debiendo ad-
vertir que para tomar parte en la
subasta es preciso depositar en la
Caja municipal una cantidad en me-
tálico equivalente al 2 por 100 del
cupo ó tipo señalado, y que la per-
sona á cuyo favor se adjudique el
remate, deberá prestar fianza con-
sistente en la cuarta parte del im-
porte total de la cantidad por que
se arriende, quedando depositada en
la Caja municipal.

Si en la primera subasta no ha-
biere licitadores, tendrá lugar otra
segunda, el día 3 de Junio próximo,
en el mismo sitio y hora, bajo el
igual tipo y precios de venta se-
ñalados en el presente edicto, y si
resultase también desierto, se cele-
brará otra tercera y última á los
ochos días después, sirviendo en esta
de tipo las dos terceras partes del
señalado.

Lo que se anuncia al público para
conocimiento de las personas que
desearan enterarse en la subasta.

Castrovillanca 9 de Junio de 1899
—Manuel Prieto.

Alcaldía constitucional de
Castropodame

Se hace saber que desde el día de
mañana, y por el término imperpro-
gable de ocho, estarán de mani-
fiesto en la Secretaría de Ayunta-
miento los repartimientos de la con-
tribución sobre la riqueza rústica y
pecunia y el de urbana, forma los
para el año económico de 1899 á
1900, para que cada uno de los en-
tendidos comprendidos pueda hacer
las reclamaciones que crea convenien-
tes sobre errores en la aplicación del
tanto por ciento con que han salido
gravadas dichas riquezas; pues pa-
sado el expresado plazo no serán oí-
das las que se produzcan.

Castropodame 15 de Junio de 1899.
—El Alcalde, Pedro Fernández.

Alcaldía constitucional de
Campanariya

Acordada la subasta de arriendo
con facultad exclusiva para las ven-
tas al por menor de las especies de
consumos durante el próximo año
económico, bajo el pliego de condi-
ciones que obra en la Secretaría de
este Ayuntamiento, se señala para
la misma subasta el día 25 del ac-
tual, de doce á dos de la tarde, en el
local de la casa consistorial, para
tomar parte en aquella los intera-

sados comprendidos en el pliego de
5 por 100 del importe del cupo y te-
cargos sobre las especies gravadas.
Campanariya Junio 12 de 1899.
—El Alcalde accidental, Francisco
Mendez.

Alcaldía constitucional de
Saregas

Acordado por el Ayuntamiento y
Junta de asociados el arrendo de
los derechos de vinos, alcoholes y
carnes frescas con la exclusiva en
la venta al por menor, se hace saber
que el día 25 del corriente tendrá
lugar la primera subasta, en la casa
consistorial, bajo el tipo y pliego de
condiciones que se halla de mani-
fiesto en la Secretaría del mismo.
Saregas 16 de Junio de 1899.—
El Alcalde, Santiago Enriquez.

Alcaldía constitucional de
Palacios del Sil

Esta Corporación municipal y
Junta de asociados de este Muni-
cipio acordaron el subastar los dere-
chos de consumos correspondientes
á los líquidos y carnes frescas para
el próximo año económico de 1899
á 1900, siendo ésta en venta libre,
por el tipo y demás condiciones que
se hallan en el pliego que está de
manifiesto en la Secretaría de este
Ayuntamiento.

La indicada subasta tendrá lugar
el día 22 del actual mes, á las doce
de la mañana, en la sala capitular
de este Ayuntamiento.

Si por cualquier causa no tuviese
efecto dicha subasta, se celebrará
otra segunda, á las once de la ma-
ñana, el día 30 del propio mes.

Y si tampoco tuviera efecto satis-
factorio esta segunda, se celebrará
la tercera el día 6 del próximo Ju-
nio, á la misma hora y local, admi-
nistrando en ésta las pués ya que en-
trarán las dos terceras partes del tipo
señalado.

Palacios del Sil 14 de Junio de
1899.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

Alcaldía constitucional de
Campo de Villanob

Dispuesto por la Administración
de Hacienda de la provincia y acor-
dado por este Ayuntamiento y Jun-
ta de asociados el arriendo á venta
exclusiva de los licores, alcoholes,
aguardientes y vinos y carnes fres-
cas y saladas, se hace á licitación,
bajo el tipo de 327 pesetas, estos
artículos, y 350 por la sal común,
con más el recargo del 100 por 100
sobre la primera suma, para aten-
ción del presupuesto municipal, y el
3 por 100 para compensación de cau-
dales de ambos cupos, y con suje-

ción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto; habiéndose señalado para el acto el día 21 del corriente, a las diez de la mañana, ante la Comisión formada al efecto, por el sistema de pujas a la llana.

Si no tuviere efecto por falta de licitadores, se notifica otra segunda subasta para el día 28, a la misma hora; y si en ésta tampoco los hubiere se celebrará otra tercera y última el día 30 del mismo, en igual hora, con la rebaja de la tercera parte de precio en los tipos. Tendrá lugar los actos en la casa consistorial.

Campana de Villavieja y Junio 17 de 1899.—Pedro Cufias.

Alcaldía constitucional de Cudros

Este Ayuntamiento y Junta de asociados acordaron arrendar a venta libre los derechos de consumo que devenguen los vinos, aguardientes y licores que se vendan en establecimientos públicos durante el ejercicio de 1899 a 1900; cuyo arriendo tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el lunes 26 del corriente, a las diez de la mañana y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Si en dicho día y hora no se verificara el remate por falta de licitadores o porque no cubriera el tipo, se verificará la segunda subasta el día 3 de Julio próximo, en el mismo local y hora señalada para la primera.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que querran interesarse en la referida subasta.

Madrid 15 de Junio de 1899.—El Alcalde, Isidoro González.

Alcaldía constitucional de Castrocarlos

No habiendo dado resultado alguna de las subastas celebradas para el arriendo a venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, sal y alcoholes en este Municipio para el año económico de 1899 a 1900, el Ayuntamiento y ayuntamiento de la municipal, en virtud de autorización de fecha 31 de Mayo último, han acordado verificarlo con venta a la exclusiva de las especies de vino, aceite y carnes frescas, señalando para la primera subasta el día 25 de este mes, de diez a doce de la mañana, en esta casa consistorial, con arreglo al pliego de condiciones y tarifa que obra en el expediente formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castrocarlos 12 de Junio de 1899.—El Alcalde, Sebastián Bécáres.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega

El Ayuntamiento que presido y Junta municipal, en sesión extraordinaria del día 17 del corriente, acordaron para hacer efectivo el censo que por consumos, sal y alcoholes y recargos autorizados del 100 por 100 para municipales, el arrendamiento a venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, con arreglo a la tarifa que se halla de manifiesto en la oficina municipal, teniendo lugar la subasta por pujas a la llana el

día 30 del corriente, de once a doce de la mañana, bajo el tipo de 4.425 pesetas.

Para tomar parte en la licitación habrá de consignarse previamente el 2 por 100 del tipo señalado; siendo de advertir que si a esta subasta no se presentaran licitadores se adopta la administración municipal para hacer efectivo el impuesto.

Villademor 18 de Junio de 1899.—El Alcalde, Antonio Borrego.

JUZGADOS

D. Francisco de la Rocha Díez. Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en el incidente de pobreza de que luego se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a 8 de Mayo de 1899; el Sr. D. Pedro Cayo y Cansino, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el incidente de pobreza promovido por Toribio Oñedero Cansino, vecino de Villademor, y en su nombre el Procurador D. Carlos Colinas Gallego, bajo la dirección del Letrado D. Mariano Alvarez González, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con D. Remigio Díez, vecino de esta ciudad, y don Francisco Pérez, que lo es de Villademor, sobre que se vende la venta de varias fincas de la propiedad del Toribio, embargadas por aquéllos, como de la pertenencia de su difunto hijo Máximo;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en la acepción legal a Toribio Oñedero Cansino, para que pueda litigar con Remigio Díez y Francisco Pérez, sobre la validez de la venta de fincas embargadas de la propiedad del Oñedero, y atendido que esta declaración sin perjuicio de lo que dispone el art. 36 de la Ley que arriba se cita; y mediante la rebeldía de los D. Remigio Díez y don Francisco Pérez, publicándose en el Boletín oficial el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia.

Lo proveyo, mandó y firmó.—Pedro Cayo y Cansino.—En el mismo día fue dada y publicada la anterior sentencia.

Y en cumplimiento de lo mandado y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, por el presente, que firmo en León a 13 de Junio de 1899.—Francisco Rocha.

Edicto

Por el presente y a virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la ciudad de esta capital, recálala en el expediente promovido por D.^a Filomena Gutiérrez y Ruiz de Quevedo, sobre administración de bienes de ausente, se llama a D.^a Carmen Gutiérrez y Ruiz de Quevedo, y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si ésta no se presentase, para que en el plazo de dos meses comparezcan en este Juzgado a ejercitar sus derechos; y se hace saber que la hermana carnal de la presunta ausente D.^a Filomena Gutiérrez y Ruiz de Quevedo tiene solicitada la administración de los bienes, previniéndose a los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspon-

dientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Madrid 3 de Junio de 1899.—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez Oñera.—Aste ni, P. A., Apohuar L. de la Vega.

D. Celso Jesús Vallejo y Conde, Juez de primera instancia de Instrucción de Cañete y su partido.

Hago saber: Que a las siete de la tarde del día 21 del mes de Mayo último, en el sitio del Vado de las Tabarrasas, margen del río Cabriel, término municipal de Caudeneta, fué hallado el cadáver de un hombre desconocido, que no pudo ser identificado por hallarse en estado de descomposición, su edad, aunque no pudo apreciarse, parece ser de unos 40 a 50 años, estatura regular; viste chaqueta, chaleco y pantalón rotondeado. La clase de ropa que vestía parece ser como de desecho de otra persona, camisa de lino con sus iniciales J. V.; se hallaba descalzo, nada en la cabeza, en los pies calcetines de lana negra y zetas por su planta, y en la garganta de los mismos labores propios de las que se usan en los pueblos de la Sierra. En uno de los bolsillos de la chaqueta se encontró una petaca recosida con alambre dorado y una cadena en la tapa de la misma como de un palmo de larga.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de las provincias y Gaceta de Madrid para que llegue a conocimiento de su familia y personas a quienes pueda interesar, a fin de poder identificar su persona en el sumario que me hallo instruyendo sobre asesinato del expresado sujeto.

Dado en Cañete a 8 de Junio de 1899.—Celso J. Vallejo.—P. S. M., Estanislao Muñoz.

D. Pedro Sandoz González, sustituto del Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido D. Francisco Agustí Balmota.

Hago saber: que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado por D. Juan Pintero Martínez, mayor de edad, comerciante y vecino de la ciudad de Astorga, contra los herederos de D. Manuel Ramón Oriz Luaces D. Daniel, D. Basilio, D. Manuel, D.^a Elena y D.^a Socorro Ramón García, casadas las dos últimas con D. Fabián Fernández y D. Venancio López, respectivamente, residentes: unos accidentalmente en Peranzanes, y otros en ignorado paradero; hallándose el D. Juan Pintero representado en este asunto por el Procurador D. Ramón José de Ovallo y defendido por el Letrado D. José Pérez Velezquez, que a su nombre toblaban seis mil pesetas con las costas causadas y que se causen hasta su completo pago, se ha dictado sentencia por el Sr. Juez D. Gerardo Pardo y Prado, con fecha diez de Julio corriente, cuya parte dispositiva dice literalmente:

«Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por las expresadas tres mil seiscientos cincuenta pesetas, costas causadas y que se causen hasta su completo pago, las que se imponen a los ejecutados D. Daniel, D. Basilio, don Manuel, D.^a Elena y D.^a Socorro Ramón García, representadas éstas por sus respectivos herederos D. Fa-

bián Fernández y D. Venancio López. Así por esta mi sentencia, defiéndome juzgando, lo proveyo, mando y firmo.—Gerardo Pardo.—Hay una rúbrica.

Publicación.—Dada y publicada fué en anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en la villa y fecha expresadas: don fe.—Pedro Sandoz.—Hay otra rúbrica.

Y cumpliendo con lo mandado, el objeto de notificar dicha sentencia a los demandados de que queda hecho mérito, expido el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia en Villafraanca del Bierzo a dieciséis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Pedro Sandoz.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Juan Jiménez Berrospide, Capitán Ayudante del primer Batallón del Regimiento I de Artillería de Burgos, núm. 30, y Juez instructor del expediente que se le sigue por desertión al soldado de la segunda Compañía del primer Batallón del expresado Cuerpo Cristóbal Meana Caña.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Madrid, provincia de Madrid, del remplazo de 1898, del cuerpo de San Roque de la de Cádiz, hij. de Francisco y de Catalina, soltero, de 19 años de edad, oficio del campo, cuyos señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, color sano y de 1.612 metros de estatura, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de ésta, se presente en el cuartel del expresado Regimiento, bajo apremio de que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo a todas las autoridades que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan a constituirlo en prisión, y ordenarán sea conducido con la correspondiente custodia al establecimiento designado y a mi disposición.

León a 8 de Junio de 1899.—Juan Jiménez.

D. Ricardo Cabrinety Navarro, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Barcelona, núm. 69, y Juez instructor del expediente de in-testato del soldado Domingo Tabuyo Tabuyo, natural de Lombá, provincia de León, que falleció a bordo del vapor «Bucnos Aires» el 26 del mes de Noviembre del año 1898, a su regreso de Filipinas, y por el presente edicto hago saber: y por la persona que se causara con derecho a la herencia dejada por el citado soldado Domingo Tabuyo Tabuyo, lo haga presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Rogar de Laura, en el término de treinta días desde la publicación de este edicto.

Dado en Barcelona a los cinco días del mes de Junio de 1899.—Ricardo Cabrinety.